



# Resolución Jefatural

## VISTOS:

El Informe Policial N° 151-2019-XII-MACROREGPOL-ANCASH/DIVPOL-CH/USEG de fecha 26 de julio del 2019, emitido por la Unidad de Seguridad del Estado Chimbote de la Policía Nacional del Perú, y la Resolución Sub Gerencial N° 4906-2020-MIGRACIONES-SM-MM de fecha 01 de julio del 2020, emitido por la Subgerencia de Movimiento Migratorio, y; el Informe N° 000016-2021-UFFM-JZ7CHM/MIGRACIONES de fecha 21 de abril del 2022 y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior<sup>1</sup>, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

Que, el Decreto Legislativo N°1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio<sup>2</sup>; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial “El Peruano” el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

---

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior**

**Artículo 12.-** Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

<sup>2</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 29.-** Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; se dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N° 1350 y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 – D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, el régimen uniforme dado a la potestad sancionadora implica la disciplina común para toda acción del Estado dirigido a aplicar una sanción administrativa, entendida como un mal infligido a un administrado en ejercicio de la correspondiente potestad administrativa por haber incurrido en una conducta constitutiva de infracción administrativa previamente calificada así por la norma. Por lo expuesto, se entiende que la sanción administrativa es un acto reaccional frente a una conducta ilícita. Su finalidad es una consecuencia de la conducta sancionable, eminentemente con propósitos represivos y disuasivos (...)<sup>3</sup>;

Que, conocer el procedimiento administrativo sancionador en el tipo de instituciones públicas es de vital importancia; puesto que, ante el incumplimiento de cualquier norma u obligación previamente tipificada, las consecuencias no solo pueden causar efectos en el propio administrado que ha cometido la infracción, sino también en las entidades con las que se ha relacionado, así como en las colectividades. Ante estos organismos especializados podrán ejercer oportunamente el derecho de defensa y sobre todo reconocer los recursos de impugnación con los que puede contar el administrado<sup>4</sup>;

Que, conforme a lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se ha establecido que las instituciones que pertenecen a la Administración Pública tienen facultades de supervisión y fiscalización. En el ámbito de la Administración Pública se pueden iniciar de oficio un procedimiento administrativo sancionador, el cual permitirá determinar la existencia de responsabilidad por la comisión de infracciones, de acuerdo a las facultades conferidas por ley.

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que

---

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edic. 14°, pág. 394, 395.

<sup>4</sup> DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE GACETA JURÍDICA, 1ª Edic. Marzo 2021, Pág. 125.

dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

Que, la Resolución de Superintendencia N° 236-2020-MIGRACIONES, establece que las Jefaturas Zonales, son órganos desconcentrados de MIGRACIONES, que dependen jerárquicamente de la Dirección de Operaciones y tienen entre sus funciones las de tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma; este mismo documento de gestión, señala que son funciones de la Dirección de Registro y Control Migratorio, entre otras normar las actividades en materia de sanciones;

Que, respecto al caso en concreto, de acuerdo a las actuaciones preliminares de oficio efectuadas por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Chimbote, ha sido posible la verificación de la identidad, edad y nacionalidad de la persona venezolana **GIL EDUARDO JOSE**, identificado con cédula de identidad N° V15275643, quien el día 13 de julio del 2019 fue intervenido en la ciudad de Huarney por la Comisaría del Sector.

Que, de acuerdo al proceso de investigación realizado por la Unidad de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú, el señalado ciudadano registra movimiento migratorio de ingreso al país el 14 de abril del 2018 contando una permanencia autorizada de ciento ochenta días, que a la fecha de la intervención se encontraba vencida y sin solicitud de regularización migratoria; por lo que presuntamente se encontraría inmerso en la infracción establecida en el literal **b) del numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350**;

Que, en ese contexto se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, mediante Resolución Subgerencial N° 4906-2020-MIGRACIONES-SM-MM, de fecha 01 de julio del 2020.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC Expediente N° 1003-1998-AA/TC ha establecido que la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación de la potestad sancionadora de la Administración Pública. En el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3° de la Constitución Política del Perú) está condicionada al respeto de los principios constitucionales y en particular la observancia de los derechos fundamentales; no obstante, la vinculación de la Administración Pública en la prosecución de procedimientos administrativos sancionadores con el irrestricto respeto al derecho del debido proceso, aplicando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y

todos los señalados en el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 248.4 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a graduar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo en los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)*

Que, en el presente caso, la tipificación es suficiente cuando está prescrita en la norma expresamente y describe con certeza la conducta sancionable, además la autoridad administrativa cuando instruye el procedimiento administrativo sancionador debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes y que el administrado, con certeza prevea que su actuación constituye un ilícito sancionable.

Que, con fecha 10 de abril del 2021 se procedió a realizar la notificación a la administrada, siendo incorporado al expediente el cargo respectivo

Que, conforme al artículo 209° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, se llevó a cabo el análisis e indagaciones para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al presunto infractor.

*“Artículo 209°.- De los descargos del presunto infractor*

*209.1. El presunto infractor podrá formular sus descargos por escrito y presentarlos dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que determina el inicio del procedimiento disciplinario (...).*

*209.2. Vencido el plazo con o sin la presentación de los descargos, el expediente quedará expedito para la emisión del informe del órgano instructor.”*

Que, se advierte que, con fecha 10 de abril del 2021, el ciudadano de nacionalidad venezolana **GIL EDUARDO JOSE**, identificado con cédula de identidad N° V15275643, presentó su Descargos por Infracción al Decreto Legislativo N° 1350, siendo incorporado al expediente, cuyo texto es el siguiente:

*“Estoy en situación irregular, he presentado mi solicitud de refugio ante el Ministerio de Relaciones Exteriores el día 31 de enero del 2020, estando en espera del carnet que ha demorado por la pandemia. Es mi deseo regularizar mi situación porque me encuentro trabajando por el bienestar de mi familia.”*

Que, al respecto, de la revisión del marco legal aplicable, tenemos que el literal b), numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350 dispone lo siguiente:

*“Artículo 57.- Salida obligatoria del país*

*57.1. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes:*

*b. Por encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento.*

Que, en relación a la norma citada y de acuerdo a los principios de proporcionalidad y responsabilidad, correspondería aplicar la sanción señalada en el literal 2) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350,

*“Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:*

*(...)*

*b. Salida Obligatoria: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva.”*

Que, el literal b) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, establece que son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de salida obligatoria del país, por encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento.

Que, de la revisión del Módulo de Inmigración del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-INM), se desprende que, el ciudadano de nacionalidad venezolana **GIL EDUARDO JOSE**, identificado con cédula de identidad N° V15275643, no ha realizado ningún trámite ante la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Que, al presentar su descargo, el referido ciudadano informa que ha presentado su solicitud para acogerse a la Ley del Refugiado, sin embargo, no aporta fundamento y/o prueba de las diligencias que pudo efectuar a fin regularizar su calidad migratoria en la institución competente. En ese sentido, se solicitó mediante correo electrónico a la Oficina Desconcentrada de Trujillo del Ministerio de Relaciones Exteriores, la verificación en su Bases de Datos, sobre la solicitud que alega el ciudadano de nacionalidad venezolana **GIL EDUARDO JOSE**, identificado con cédula de identidad N° V15275643, siendo la respuesta que, SI cuenta con una solicitud de Refugio en evaluación.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Refugiado, *“(...) Ninguna autoridad impondrá sanciones por la entrada o permanencia irregular o ilegal en el territorio de la República de personas que soliciten la condición de refugiado.”*

Que, de acuerdo a la información brindada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, ha quedado evidenciada la intención del ciudadano de nacionalidad venezolana **GIL EDUARDO JOSE**, identificado con cédula de identidad N° V15275643 de acogerse a los beneficios otorgados por dicha institución en el Perú, por tanto existen argumentos de hecho y derecho para concluir y archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; la Resolución de Superintendencia N° 236-2020-Migraciones, y el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDO** el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el ciudadano de nacionalidad venezolana **GIL EDUARDO JOSE**, identificado con cédula de identidad N° V15275643, por encontrarse de forma regular dentro del territorio nacional, al ser solicitante de refugio, al amparo de la Ley de Refugiado.

**Artículo 2.- DISPONER** que la presente Resolución Jefatural sea notificada a la administrada y publicada en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES ([www.migraciones.gob.pe](http://www.migraciones.gob.pe)).

**Artículo 3.- ARCHÍVESE** el expediente en la Superintendencia Nacional de Migraciones.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**SHARON ISBELL MONTENEGRO PELAEZ**  
JEFE ZONAL DE CHIMBOTE  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE